

Aprueban Reglamento de la Ley N° 29366

DECRETO SUPREMO N° 007-2010-ED

(Publicado el 20 de abril de 2010)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29366, Ley que dispone el acceso gratuito el primer domingo de cada mes de los estudiantes de nivel inicial, primaria, secundaria, educación superior universitaria y no universitaria a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público, que sean administrados por el Estado en el ámbito nacional;

Que, la Única Disposición Complementaria de la mencionada Ley, prescribe que el Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de su publicación;

Que, en tal sentido, el Instituto Nacional de Cultura elaboró el Reglamento de la citada Ley N° 29366;

Que, en ese sentido, es necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 29366, Ley que dispone el acceso gratuito el primer domingo de cada mes de los estudiantes de nivel inicial, primaria, secundaria, educación superior universitaria y no universitaria a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público, que sean administrados por el Estado en el ámbito nacional;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el numeral 3) del artículo 11° de la Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29366, Ley que dispone el acceso gratuito el primer domingo de cada mes de los estudiantes de nivel inicial, primaria, secundaria, educación superior universitaria y no universitaria a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público, que sean administrados por el Estado en el ámbito nacional, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- De la Publicación

El Reglamento aprobado en el artículo 1° será publicado en el portal electrónico del Ministerio de Educación, www.minedu.gob.pe, en la misma fecha de la publicación oficial del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

**REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29366,
LEY QUE DISPUSO EL ACCESO GRATUITO EL PRIMER DOMINGO DE CADA MES DE LOS
ESTUDIANTES A LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, MUSEOS Y LUGARES
HISTÓRICOS EN EL ÁMBITO NACIONAL.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Cuando en el presente Reglamento se mencione la palabra Ley, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley Nº 29366 - que dispuso el acceso gratuito el primer domingo de cada mes de los estudiantes a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos en el ámbito nacional; la mención a “las entidades” estará referida a toda aquella entidad del Gobierno Nacional, Regional y Municipal que tiene a su cargo la administración de monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público; la alusión a “beneficiarios” estará referida a los estudiantes que cursen el nivel inicial, primaria, secundaria, educación superior universitaria y no universitaria.

Artículo 2°.- La Ley y el Reglamento son aplicables a todas las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Municipal que tienen a su cargo la administración de monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público en el ámbito nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 3°.- Los beneficiarios podrán ingresar de modo gratuito el primer domingo de cada mes a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos abiertos al público que sean administrados por las entidades, este beneficio no es aplicable para los adultos acompañantes.

Artículo 4°.- El beneficio establecido en la Ley, sólo involucra la exoneración del derecho o tasa de ingreso.

Artículo 5°.- Corresponderá a los beneficiarios cumplir con las restricciones, medidas de seguridad, aforo y disposiciones que rijan en el lugar de visita.

Artículo 6°.- Para el ejercicio de lo dispuesto por Ley, los beneficiarios podrán acreditarse mediante el documento oficial emitido por el ente respectivo.

Artículo 7°.- Las visitas grupales deberán ser coordinadas previamente con las entidades respectivas.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES

Artículo 8°.- Es obligación de las entidades el control y vigilancia de las visitas que efectúen los beneficiarios.

Artículo 9°.- Las entidades deberán llevar un registro de visitas de los beneficiarios de la Ley, señalando: sexo, edad y nivel educativo.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Las entidades según le corresponda a sus respectivas instancias o dependencias, adecuarán y establecerán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.